



2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

Señor

**JORGE HUMBERTO PEREZ ROLDAN O QUIEN HAGA SUS VECES
REPRESENTANTE LEGAL**

**CONSORCIO INTEGRAL BAJO CAUCA CONFORMADO POR: INTEGRAL S.A.,
CONSULTORÍA EN INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S., INTEGRAL INGENIERÍA DE
SUPERVISIÓN S.A.S.**

Carrera 46 No. 52 - 36 piso 11 Medellín, Antioquia

comercial@integral.com.co

notificaciones@integral.com.co

**“MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2025060179042 DEL 07 DE JULIO DE
2025”**

El Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia -DAGRAN, en uso de sus facultades constitucionales y legales y reglamentarias otorgadas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2025107000089 del 03 de enero de 2025 y 2025070000847 del 03 de marzo de 2025, así como los demás decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. El 03 de septiembre de 2019 se suscribió el contrato No. 4600010146 entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN- y el Consorcio Integral Bajo Cauca, conformado por INTEGRAL S.A. (50%), INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. (25%) y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. (25%) cuyo objeto fue “Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental, para implementación de obras de intervención correctiva, para la mitigación del riesgo por inundación, en la subregión bajo cauca del departamento de Antioquia. BPIN 2018000040022”, y cuyo valor correspondía a mil seiscientos doce millones ciento treinta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos m/l (\$1.612.139.896), con plazo inicial de siete (07) meses a partir de la suscripción del acta de inicio.
2. El contrato de interventoría mencionado tiene origen en la presentación, por parte del Departamento de Antioquia – DAGRAN, de un proyecto financiado con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), cuyo objeto fue la “Implementación de obras de intervención correctiva para la mitigación del riesgo por inundación en la subregión Bajo Cauca del Departamento de Antioquia”, aprobado por el OCAD Región Eje Cafetero, mediante acta No. 55 del 19 de marzo de 2019, e identificado con el BPIN No. 2018000040022, por un valor total de \$25.422.533.966, por lo anterior, la interventoría correspondía a una parte de un proyecto mucho más amplio.





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

3. En desarrollo de este proyecto, el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN celebró el contrato mencionado de interventoría No. 4600010146 de 2019, con el fin de efectuar el seguimiento y control técnico a la ejecución de las obras, cuya fecha de inicio fue el 24 de septiembre de 2019 y la fecha de terminación inicial se había establecido el 24 de abril de 2020; no obstante, el referenciado contrato tuvo una serie de actuaciones que incidieron en su ejecución.
4. Mediante la modificación 01, se varió la cláusula cuarta del contrato, en relación a la forma de pago, toda vez que, inicialmente, esta estaba supeditada al avance de las obras sobre la cuales recaía la interventoría.
5. El primero (01) de abril de 2020 se suspendió el contrato, en razón a que existían situaciones que impedían su correcta ejecución, entre ellas, que todos los contratos de obra se encontraban suspendidos por presuntas deficiencias de fondo en los estudios y diseños. Adicionalmente, esta situación coincidió con el inicio de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19, un evento de carácter imprevisible e irresistible, que tuvo un impacto profundo tanto en Colombia como a nivel mundial. Las medidas adoptadas para contener la propagación del virus impusieron restricciones severas a la movilidad, a la ejecución de actividades presenciales y a la normalidad de los contratos públicos, lo que agravó aún más las condiciones que ya afectaban la ejecución del proyecto.
6. El nueve (09) de junio de 2022 se reanudó el contrato de Interventoría No. 4600010146, con el propósito de que la interventoría sirviera como soporte técnico y administrativo frente a las reclamaciones presentadas por los contratistas de obra.
7. Una vez reanudado el contrato, se efectuaron dos modificaciones adicionales, mediante las cuales se prorrogó el plazo contractual. En la primera prórroga, se estableció un plazo adicional de dos (2) meses y siete (7) días sin superar el 08 de septiembre de 2022; y en la segunda, se acordó un plazo adicional de dos (2) meses sin superar el 08 de noviembre 2022.
8. Que durante la ejecución del proyecto de inversión, el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN, definió la inviabilidad de la ejecución física del proyecto de inversión “Implementación de obras de intervención correctiva, para la mitigación del riesgo por inundación, en la subregión Bajo Cauca del Departamento de Antioquia” BPIN 2018000040022, debido a deficiencias de fondo en los estudios y diseños, tal y como se constata en el documento denominado “Diagnóstico de los estudios y diseños existentes” que conforma el producto No. 2 del contrato 4600013049 de 2021, cuyo objeto fue “Evaluación y diagnóstico de los diseños existentes y planteamiento de alternativas de intervención para el control de inundaciones y pérdida de terrenos en la zona urbana del municipio de Caucasia en la subregión bajo cauca del departamento de Antioquia”. Igualmente, y adicional a las deficiencias de fondo en los estudios y diseños, se sumó la dificultad generada por la situación de orden público del municipio de Caucasia, configurándose una fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó adicionalmente el inicio de las mismas.





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

9. Lo anterior, ocasiono que el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN suspendiera los contratos de obra No. 4600010131 de 2019, No. 4600010132 de 2019, No. 4600010140 de 2019, No. 4600010143 de 2019.
10. Que la inviabilidad y necesidad de proceder a la liquidación de los contratos, se comunicó a los contratistas de obra e interventoría mediante oficios del DAGRAN con radicados 2022030025680 del 2 de febrero de 2022, 2022030025625 del 8 de febrero de 2022 y 2022030173837 del 19 de mayo de 2022, que reposan en los expedientes de los contratos.
11. Una vez finalizado el contrato de interventoría por vencimiento de su plazo el 08 de noviembre de 2022, se realizaron diversos intentos por parte del Departamento de Antioquia – DAGRAN - para lograr la liquidación bilateral del Contrato de Interventoría No. 4600010146. El último de estos intentos se materializó mediante el oficio No. 2025030195686 del 02 de julio de 2025, suscrito por el director general del DAGRAN, quien, valga precisar, no fungió como ordenador del gasto durante la ejecución del contrato ni autorizó pagos asociados al mismo. A través del citado oficio, se invitó formalmente al Consorcio Integral Bajo Cauca a comparecer en las oficinas del Departamento Administrativo, con el fin de elaborar y suscribir conjuntamente el acta de liquidación bilateral del contrato.
12. Como respuesta al oficio No. 2025030195686, el consorcio Integral Bajo Cauca radicó escritos de respuesta, no obstante, no compareció dentro del término señalado por parte de la entidad contratante.
13. Con ocasión a la no comparecencia del consorcio, hecho que impidió la liquidación de mutuo acuerdo, procedió la liquidación unilateral del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, realizada mediante la Resolución No. 2025060179042 del 07 de julio de 2025, a la cual le procedía el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, la cual fue realizada personalmente por medio electrónico el 07 de julio de 2025.
14. Mediante escritos radicados el 18 de julio de 2025 con números 2025010365537 y 2025010365614 y del 21 de julio de 2025 con número 202501036741 el consorcio interpuso recurso de reposición a la Resolución No. 2025060179042 del 07 de julio de 2025.

Procedibilidad del recurso:

1. Estando dentro del término legal, mediante escritos con radicados 2025010365537 y 2025010365614 del 18 de julio de 2025 y radicado No. 2025010367415 del 21 de julio de 2025, el Consorcio Integral Bajo Cauca a través de su representante legal Jorge Humberto Pérez Rolda, con cedula de ciudadanía 71.698.263 interpuso recurso de reposición frente a la resolución No. 2025060179042 del 07 de julio de 2025.





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

2. Que por ser el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN - el competente para resolver de fondo el presente recurso de reposición, en virtud del Decreto Departamental No. 2025070000847 del 03 de marzo de 2025- mediante la cual se modifica el decreto número 2025070000089 del 03 de enero de 2025 “por medio del cual se hacen delegaciones en materia contractual en la gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones” y se hacen unas delegaciones—, a través de su artículo 1°, Delegar la función para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento de Antioquia, así como la función para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos o convenios sin consideración a la cuantía en cada uno de los Secretarios (as) de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal, Directores (as) de los Departamentos Administrativos, Gerente de Auditoría Interna, Gerente de Control Interno Disciplinario y Jefe de Oficina Privada, con relación a su misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Argumento de la recurrente:

La recurrente fundamentó su inconformidad exponiendo los argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera:

“La Resolución de Liquidación Unilateral adolece de un vicio de nulidad insubsanable, consistente en la falta de competencia temporal (ratione temporis) de la Administración para proferir dicho acto.

A. Regulación legal de los plazos para la liquidación del contrato estatal.

El marco jurídico de la liquidación de los contratos estatales se encuentra establecido principalmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que a su vez remite al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estas normas establecen plazos claros y perentorios para la liquidación, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales.

- 1. Liquidación bilateral (mutuo acuerdo):** Si las partes no fijan un término en los pliegos o por acuerdo, la liquidación debe realizarse dentro de los **cuatro (4) meses siguientes** a la expiración del término de ejecución del contrato o su terminación.
- 2. Liquidación unilateral por la entidad:** Si el contratista no comparece o las partes no llegan a un acuerdo, la entidad tiene la facultad de liquidar unilateralmente dentro de los **dos (2) meses siguientes** al vencimiento del plazo para la liquidación bilateral.
- 3. Plazo máximo para liquidación (bilateral o unilateral):** Si vencidos los plazos anteriores no se ha realizado la liquidación, la misma *“podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el*





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

artículo 164 (literal j) del CPACA. Este período adicional de dos años coincide con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

B. Conteo de los plazos para el Contrato No. 4600010146.

Aplicando los plazos mencionados al Contrato No. 4600010146, cuya fecha de terminación fue el **8 de noviembre de 2022**, la competencia para la liquidación se desglosa así:

- **Plazo para liquidación bilateral (4 meses):** Inició el 9 de noviembre de 2022 y venció el **8 de marzo de 2023**.
- **Plazo para liquidación unilateral por la entidad (2 meses adicionales):** Inició el 9 de marzo de 2023 y venció el **8 de mayo de 2023**.
- **Plazo máximo legal para liquidación (2 años adicionales, bilateral o unilateral):** Inició el 9 de mayo de 2023 y venció el **8 de mayo de 2025**. Este es el **término de caducidad** para que la administración o las partes pudieran liquidar el contrato válidamente.

C. La liquidación unilateral extemporánea y la pérdida de competencia temporal.

La Resolución de Liquidación Unilateral del Contrato No. 4600010146 fue proferida por el Departamento de Antioquia – _DAGRAN el 7 de julio de 2025.

Este acto administrativo fue expedido claramente fuera del plazo máximo legalmente establecido para que la entidad conservara la competencia de liquidar el contrato, el cual venció el 8 de mayo de 2025.

El Consejo de Estado, mediante "Auto de Unificación"¹ y en el "Concepto 2253 de 2016"² «Liquidación del contrato estatal en las oportunidades legales; efectos de la liquidación por fuera del límite máximo de interposición del medio de control de controversias contractuales», ha sido enfática al establecer que la competencia para liquidar un contrato estatal tiene límites temporales. Veamos:

- El Auto de Unificación en cuestión precisa que el plazo de dos años es el «lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción».
- A su turno el Concepto 2253 de 2016 ratifica que "la competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales".

• Además, se señala que "en caso de ejercer dicha competencia extemporáneamente, los actos bilaterales o unilaterales en los que se liquide el contrato, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez".

La expedición de un acto administrativo por fuera de los términos establecidos en la ley configura una "incompetencia *ratione temporis*", que es un vicio de extrema gravedad, la "más grave de las distintas formas o clases de ilegalidad", y viene a constituir un prevaricato. Los términos de caducidad son de orden público, perentorios, improrrogables e indisponibles por la voluntad de las partes o de la administración. Permitir una liquidación





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

fuera de estos términos "implicaría revivir los plazos ya precluidos, con grave detrimento para la seguridad jurídica y con total desconocimiento de que la caducidad es una institución de orden público". Por lo tanto, al haber liquidado unilateralmente el contrato el 7 de julio de 2025, el Departamento de Antioquia – DAGRAN actuó sin competencia temporal para ello, contraviniendo directamente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 164 del CPACA, y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. Esta actuación constituye una extralimitación de funciones, haciendo que la Resolución impugnada carezca de validez legal.

D. Consecuencias de la ilegalidad de la liquidación extemporánea.

La ilegalidad de la Resolución (07/07/2025) implica que la misma no produce efectos jurídicos válidos en cuanto a la liquidación del contrato.

Sin perjuicio de la falta de competencia, y de la improcedencia de la liquidación; tenemos -en gracia de discusión- que, incurriendo en enriquecimiento sin causa, la entidad al liquidar no incorpora en el balance el valor de las actas pendientes de pago y las sumas de dinero adeudadas a la interventoría -y no podía hacerlo por la misma razón que impedía que liquidará, pues la pérdida de competencia es para todos los efectos, incluidos el reconocimiento y pago-.

Cabe observar que el cumplimiento de las obligaciones contractuales, también denominado pago, se define en el artículo 1626 del Código Civil como "La prestación de lo que se debe", el cual según el artículo 1627 de la misma obra "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"; de esta suerte la congruencia entre el deber de conducta del deudor, ejecutado en la forma en que el título y la ley lo ordenan -obligación- y la respectiva satisfacción del acreedor -derecho- constituyen el cumplimiento o, dicho de otro modo, la conformidad de la conducta descrita en el contrato como debida y esperable por el acreedor con la efectivamente desplegada por el deudor.

El efecto principal que tiene el cumplimiento, o "la solución o pago efectivo" de las obligaciones, es su extinción, en los términos del artículo 1625 ibídem, pues en ella se define que, una vez que se haya cumplido con la obligación correspondiente, esta se extinguirá y el deudor, en consecuencia, recobrará su libertad respecto del acreedor.

Y acá es importante indicar que a pesar de que este Consorcio cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato y más aún aquellas que dieron lugar a las prórrogas contractuales el Departamento de Antioquia – DAGRAN adeuda las siguientes actas:

ACTA NRO	PERIODO	VR. SIN IVA	IVA 19%	VR. TOTAL
8	Jun 09-Jun 23	\$ 24.078.342	\$ 4.574.885	\$ 28.653.227
9	Jun 24-Jul 23	\$ 45.065.370	\$ 8.562.420	\$ 53.627.790
10	Jul 24-Ago 23	\$ 45.065.370	\$ 8.562.420	\$ 53.627.790
11	Ago 24-Sep 08	\$ 22.532.687	\$ 4.281.211	\$ 26.813.898
TOTALES		\$ 136.741.769	\$ 25.980.936	\$ 162.722.705





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

En el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2022 y 08 de septiembre de del 2022, el CONSORCIO INTEGRAL BAJO CAUCA, puso a disposición el personal profesional correspondiente que permitiera realizar las siguientes actividades:

- 1. Mediante comunicación INT-DAGRAN-273-2022, de agosto 25 de 2022, el Consorcio Integral Bajo Cauca hizo entrega al DAGRAN, del concepto respecto de la reclamación presentada por MARTHA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, en relación con el contrato 4600010131, para la construcción del Muro Geoland.*
- 2. Mediante comunicación INT-DAGRAN-274-2022, de agosto 25 de 2022, el Consorcio Integral Bajo Cauca hizo entrega al DAGRAN, del concepto respecto de la reclamación presentada por MARTHA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, en relación con el contrato 4600010132, para la construcción del canal en el Caño Silencio.*
- 3. Con fecha 29 de agosto de 2022, mediante comunicación INT-DAGRAN-277-2023. El consorcio Integral Bajo Cauca informó al DAGRAN del avance en el estudio de las reclamaciones de los contratistas, en la elaboración de los conceptos e informó de las situaciones que permitían prever que para el 8 de septiembre no iba a ser posible la entrega de todos los productos.*
- 4. El 08 de septiembre de 2022, el DAGRAN y el Consorcio Integral Bajo Cauca suscribieron la Modificación 03 al contrato 4600010146, mediante la cual se amplió el plazo en dos (2) meses, sin superar el 08 de noviembre. En esta ampliación, el DAGRAN incluyó de manera unilateral, una aclaración en el sentido que en esa prórroga no se generarían, ni reconocerían costos adicionales a los estimados de la prórroga 01.*
- 5. El 14 de septiembre de 2022, mediante comunicación INT-DAGRAN-280-2022, la interventoría remite al DAGRAN, el concepto el concepto relacionado con la reclamación presentada por el Consorcio Mitigación Caucasia NIT 901316314-3, en relación con el contrato cuyo objeto es construir un canal en el Caño Atascoso.*
- 6. El 10 de octubre de 2022, el Consorcio Integral Bajo Cauca remite al DAGRAN la comunicación INT-DAGRAN-288-2022, con el concepto respecto de la reclamación del Consorcio Mitigación Caucasia- NIT 901.313.586-6, en relación con el contrato cuyo objeto es la construcción del muro de concreto, entrega que se bien fue por fuera del plazo contractual fue con ocasión.*
- 7. Entrega de conceptos definitivos de las reclamaciones administrativas de los contratos de obra 4600010131, 4600010132, 4600010140 y 4600010143. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo estipulado en el contrato y sus prórrogas, este consorcio ha realizado las siguientes gestiones con el fin de obtener la aprobación y suscripción de las actas parciales por parte de la Supervisión, tal como lo indica el contrato celebrado:*
 - 1. El 14 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, se presentaron al DAGRAN las actas de costos correspondientes al periodo comprendido entre el 09 de junio y el 08 de noviembre.*
 - 2. El 20 de noviembre de 2023 (11 meses después), mediante correo electrónico, el DAGRAN envía observaciones a las actas remitidas el 14 de diciembre de 2022. Para resolver las inquietudes se realizó reunión con la supervisión del DAGRAN el 18 de diciembre de 2023. Atendiendo lo convenido en ella, mediante correo electrónico del mismo día, se dio claridad sobre las actas pendientes de aprobación para facturar: Actas 8 a 11. Se enviaron los totales consolidados a esa fecha, de cada una de ellas, y valor total pendiente de pago.*





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

3. El 22 de diciembre de 2023, el DAGRAN remite a la interventoría una observación respecto de las actas 8 a 11, consistente en la desaprobación del residente 4 correspondiente al Muro Geoland.
4. El 29 de diciembre el DAGRAN, mediante correo electrónico informa estar en espera de la información de soporte para la gestión del pago, según las observaciones del correo anterior. El 29 de diciembre, mediante correo electrónico del Ing. Luis Alberto García, se anuncia el envío de las actas consolidadas 1 a 11 y los soportes de las actas 8 a 11.
5. La información correspondiente a los soportes del acta 8 a 11 se recibe nuevamente del administrador el 21 de marzo de 2024 y se remite mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2024 al DAGRAN.
6. El día 23 de mayo de 2024, el administrador del proyecto en la interventoría, Omar Jovanny Álvarez Hidalgo envió nuevamente las actas consolidadas 1 a 11 y los soportes (colillas de pago, planillas de seguridad social, paz y salvo de parafiscales)
7. No obstante los envíos anteriores, el día 21 de junio de 2024 el DAGRAN, mediante correo electrónico, solicita nuevamente las actas 8 a 11, "...con todos y cada uno de los soportes incluyendo los informes y actas que soportan la dedicación de los profesionales"
8. El 23 de junio de 2024, el Ingeniero Luis Alberto García, mediante correo electrónico, expresa la posición de la interventoría, respecto de la solicitud de informes y actas como soportes para el cobro de las actas pendientes de pago, dejando claro que los informes que se convinieron entregar eran los conceptos ya entregados, según se informa en este documento. Recuerda además que las actas pendientes de pago y sus soportes han sido enviadas en varias ocasiones, la última de ellas el 26 de marzo de 2024.
9. Hasta la fecha, la interventoría no ha recibido respuesta del Departamento de Antioquia – DAGRAN Y teniendo en cuenta que aún el Departamento de Antioquia – DAGRAN, no ha cancelado lo adeudado y por lo tanto su obligación continúa vigente y es deudor de una prestación cumplida por parte del Consorcio Bajo Cauca, deuda que hace a la suma de \$162.722.705, correspondientes a las actas de la 8 a la 11 del periodo comprendido entre 09 de junio al 08 de septiembre de 2022, debió determinarse en el acta de liquidación a favor del Consorcio Bajo Cauca.

Lo anterior conforme lo ha definido en un número plural de ocasiones la Sección Tercera del Consejo de Estado que "la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial"¹⁷. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n. 0 16.370.

Es de anotar, que la omisión del deber de liquidar por parte de la entidad contratante dentro de la oportunidad correspondiente, respetando el debido proceso y estableciendo la prestación debida, generó ingentes perjuicios a la interventoría -quien se vio no solo privada de la remuneración debida, si no que la frustración del contrato impidió el acceso a la utilidad esperada-; pues las vicisitudes que impidieron la adecuada y oportuna ejecución del contrato resultan atribuibles única y exclusivamente a la entidad contratante,





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

por graves problemas de planeación que se vieron reflejados durante la etapa de ejecución-.

E. Violación a los principios de debido proceso y buena fe contractual y abuso de poder.

La resolución del 7 de Julio de 2025. Con radicado 2025060179042, es una liquidación unilateral que se materializó a través de un acto administrativo y, por ende, como su nombre lo indica y se desprende de su naturaleza jurídica, no fue un acuerdo con este contratista sino una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista.

Lo anterior, ocurrió a pesar de que mediante comunicación INT-DAGRAN-300-2025 del 3 de julio de 2025, remitida vía correo electrónico, y radicada en la Gobernación con 2025010331493 y 2025050640527 (Según carta del DAGRAN) el Consorcio Integral Bajo Cauca dio respuesta a la invitación cursada por el Departamento de Antioquia – DAGRAN en el sentido de aceptar la invitación a suscribir el acta de liquidación bilateral, solicitando el formato correspondiente, elaborado o para elaborar y expresando disponibilidad para comparecer a la sede del Departamento de Antioquia – DAGRAN, en la fecha hora que la entidad indique.

Es indispensable tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico, si bien es cierto, el Departamento de Antioquia – DAGRAN convoco al contratista, y a pesar que se respondió positiva a la convocatoria, el Departamento de Antioquia – DAGRAN de manera unilateral y sin prueba alguna señaló por cartas 2025030200008 y el 2025010331493, del día 7 de julio de 2025, que por no haber comparecido en la sede del DAGRAN, en el plazo informado, la entidad procederá con la liquidación unilateral del contrato 4600010146, el cual lo realizó en la misma fecha de la comunicación, 7 de julio de 2025.

Denota lo anterior, que a pesar del que este Consorcio acepto la convocatoria, con el fin de intentar la liquidación bilateral, la Gobernación omitió la aceptación y procedió a la liquidación unilateral, violando el derecho de este Consorcio al debido proceso, de defensa y contradicción, configurando con su actuación en un abuso de poder.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de octubre de 2012, Exp. nº 23.400. ha sido enfática al censurar dicha práctica así: "La finalidad del procedimiento administrativo de liquidación está encaminada, ante todo a procurar que el contrato culmine de la misma forma en que tuvo su génesis, es decir, mediante el acuerdo de voluntades. Para ello resulta indispensable que la entidad pública agote todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación... si el contratista nunca tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, bien porque no fue convocado, o bien porque se le impidió intervenir en el trámite del mismo, resulta evidente que no será procedente ni legalmente viable el ejercicio de la prerrogativa de liquidación unilateral, entre otras razones por la vulneración del debido proceso" (negrillas fuera de texto) En ese orden de ideas, el acto de liquidación unilateral del contrato estatal llevada a cabo por parte de la





RESOLUCION

(15/09/2025)

entidad estatal (Gobernación de Antioquia) el cual vulneró los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, en tanto que es expresión de función administrativa y obedece a una actuación administrativa, está afectado de invalidez y, por lo tanto, es susceptible de nulidad.

F. Falta de suscripción del acta de terminación del contrato No. 4600010146

Por otra parte, y en la dinámico de ejecución y finalización de un contrato, previamente al acta de liquidación, se suscribe el acta de terminación como documento que sobreviene después del vencimiento del plazo contractual en la que se puede dejar constancia de circunstancias de tiempo, modo y lugar alusivas al desarrollo del contrato, documento que no había sido suscrito para el contrato No. 4600010146.

Y respecto hasta este documento, el 4 de julio de 2025, mediante correo electrónico, el Departamento de Antioquia – DAGRAN remitió al Director de la interventoría, y al Representante Legal del Consorcio Integral Bajo Cauca, proyecto de acta de terminación del contrato 4600010146, para la firma de la interventoría, la cual fue debidamente suscrita y remitida por comunicación al Departamento de Antioquia – DAGRAN por carta INT-DAGRAN-301-2025 del 8 de julio de 2025, sin que aún se tenga respuesta.

Respecto a lo anterior, es evidente que la actuación de la Departamento de Antioquia – DAGRAN ha sido ambigua y contradictorio, toda vez que propone primero convoca a celebrar el acta de liquidación del contrato, luego remite el acta de terminación del contrato (documento distinto a la liquidación) para firma del Representante Legal de Consorcio Bajo Cauca, y posteriormente sin tener en cuenta lo manifestado por el Consorcio de suscribir el acta de terminación como la disposición para la liquidación, la Gobernación obviando las actuaciones del Consorcio de forma unilateral y arbitraria expidió la Resolución de Liquidación, en la cual no se estableció la trazabilidad del contrato, ni las sumas adeudas al Consorcio Bajo Cauca”.

Por los motivos expuestos, solicita sea revocada la resolución y como consecuencia de esto, se declare que se le adeuda al Consorcio la suma de \$162.722.705, correspondientes a las actas de la 8 a la 11 del periodo comprendido entre 09 de junio al 08 de septiembre de 2022 y realice su respectivo trámite de pago.

Consideraciones frente al argumento expuesto:

Tal y como se manifestó con antelación, el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia -DAGRAN- es el competente para resolver el presente recurso de reposición, de conformidad con las facultades constitucionales y legales y reglamentarias otorgadas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2025107000089 del 03 de enero de 2025 y 2025070000847 del 03 de marzo de 2025, así como los demás decretos reglamentarios, por lo tanto, procede a hacer un estudio sobre la liquidación unilateral realizada, en consecuencia, la administración en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al consorcio recurrente, quien actúa a través de su





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

representante legal procederá a realizar una exposición motivada del presente acto administrativo manifestándose exclusivamente sobre los puntos en debate.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos se plantean los siguientes problemas jurídicos: Expedición por fuera del término para liquidar unilateralmente los contratos estatales y su consecuencia; presunta violación a los principios de debido proceso y buena fe contractual y abuso de poder; y la falta de suscripción del acta de terminación del contrato.

• **Expedición por fuera del término para liquidar unilateralmente los contratos estatales y su consecuencia:**

En primera medida es oportuno señalar que la ley 80 de 1993, en su artículo 60 señala que “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación” y, como bien lo afirma el recurrente, el marco jurídico de la liquidación de los contratos estatales se encuentra establecido principalmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Del citado artículo observamos que el término para liquidar el contrato establecido en dicha norma es de carácter supletivo, pues reconoce que las partes de mutuo acuerdo podrán fijar un término diferente, reconocimiento el principio de autonomía de las partes y la normativa aplicable en los contratos estatales señalada en el artículo 13 de la ley 80 de 1993. Ahora bien, vencido este término pactado o el establecido en la norma, según sea el caso, la entidad podrá liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos meses siguientes. Y, por último, vencido los términos señalados, se podrá liquidar de ambas formas dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dichos términos, sin perjuicio de que el contratista pudiese acudir al contencioso administrativo a solicitar la liquidación del contrato, caso en que la entidad estatal no podría liquidar el contrato.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

Del caso en concreto tenemos que el contrato de interventoría No. 4600010146 término el ocho (8) de noviembre de 2022. En la cláusula trigésima del contrato, con respecto a la liquidación se estableció:

CLÁUSULA TRIGÉSIMA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 del 2007, procedimiento que deberá efectuarse dentro del término establecido posterior a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. El DAPARD procederá con el contratista a la LIQUIDACIÓN BILATERAL del contrato que se derive del presente proceso durante los seis (6) meses siguientes a su terminación, o en su defecto, a la LIQUIDACIÓN UNILATERAL en los dos (2) meses siguientes a la terminación del plazo para la liquidación bilateral. Para la liquidación se exigirá la ampliación de las garantías, si es el caso, con el fin de avalar las obligaciones que esta deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. Si el contratista no se presentare para efectos de la

10



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES-DAPARD
Calle 42 8-52 - 100 Piso 10, oficina 1006. Teléfono: (4) 3837905.
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
Medellín - Colombia - Suramérica

liquidación del contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, la Entidad procederá a su liquidación por medio de acto administrativo motivado, susceptible de recurso de reposición. Así mismo, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, si el contratista deja salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la Entidad podrá liquidar unilateralmente, caso en cual, ésta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - DOCUMENTOS DEL**

Por lo anterior, se observa claramente que de mutuo acuerdo, las partes establecieron liquidar bilateralmente el contrato durante los seis (6) meses siguientes a su terminación y en caso que no se lograra realizar en este periodo, procedía la liquidación unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes. Por lo anterior, dado el pacto realizado, ese era término para la liquidación del contrato de manera bilateral y no cuatro (4) meses como mal lo señala el recurrente, pues recordemos que dicho termino establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 es de carácter supletivo, primando lo establecido por las partes, lo anterior, con ocasión al principio de autonomía de la voluntad, reconocido expresamente en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el cual el inciso segundo establece “Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.” en concordancia con el 13 de la misma ley el cual trata de la normatividad aplicable a los contratos estatales.

Con base a ello, al contrato terminarse el 08 de noviembre de 2022, la entidad y el contratista podían de manera conjunta liquidar el contrato hasta el 08 de mayo de 2023, al no lograrse dicha liquidación, la entidad podía liquidar de manera unilateral hasta el 08 de julio 2023. Al vencerse los términos señalados, igualmente se podía liquidar por mutuo acuerdo o unilateralmente dentro de los 24 meses siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, es decir, hasta el 08 de julio de julio de 2025, sin perjuicio que el contratista acudiera a la liquidación judicial del contrato, no obstante, no hay evidencia de la interposición del respectivo medio de control.

En el presente proceso tenemos que la resolución No. 2025060179042 del 07 de julio de 2025 fue notificada personalmente por medio electrónico el 07 de julio de 2025, hecho que no es discutido por el recurrente. Siendo así, la expedición de la resolución que liquidó unilateralmente el contrato No. 4600010146 fue realizada y notificada dentro del tiempo legal para hacerlo.

Por lo anterior, el argumento de la perdida de competencia temporal en la expedición de la Resolución 2025060179042 del 07 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO NO. 4600010146 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019", no está llamado a prosperar.

Ahora bien, respecto a las consecuencias de la ilegalidad de la liquidación extemporánea debemos manifestar que resulta incongruente la posición del consorcio, toda vez que afirma que si bien ya se perdió la competencia para liquidar el contrato y este hecho genera reconocer obligaciones y pagarlas hay obligaciones pendientes que pretenden sean reconocidas. Es decir, avala la liquidación extemporánea siempre y cuando se le reconozca un presunto dinero adeudado y se le pague. De igual manera, de la trazabilidad señalada por el mismo consorcio, no se observa la aprobación de las actas 8 a 11, sobre las cuales fue recurrente la solicitud de información que respaldaban las mismas. A su vez, las actividades alegadas como realizadas por parte del interventor no son motivo suficiente para realizar los pagos, toda vez que estos estaban supeditados a un presupuesto establecido con ocasión a los contratos de obra sobre los cuales recaía la interventoría.

Recordemos que, como se dijo, el contrato de interventoría tiene origen en la presentación, por parte del Departamento de Antioquia, de un proyecto financiado con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), cuyo objeto fue la "Implementación de obras de intervención correctiva para la mitigación del riesgo por inundación en la subregión Bajo Cauca del Departamento de Antioquia", aprobado por el OCAD Región Eje Cafetero, mediante acta No. 55 del 19 de marzo de 2019, e identificado con el BPIN No. 2018000040022, por un valor total de \$25.422.533.966. El propósito del proyecto referenciado consistía en reducir el riesgo por inundación en la subregión del Bajo Cauca, mediante la canalización de los caños El Silencio y Atascoso, así como la construcción de un muro en tierra armada tipo Geoland y un muro de contención en concreto reforzado, en el municipio de Caucasia, Antioquia.

Igualmente, es importante señalar que el primero (1) de abril de 2020 se suspendió el contrato, en razón a que existían situaciones que impedían su correcta ejecución, entre ellas, que todos los contratos de obra se encontraban suspendidos por presuntas deficiencias de fondo en los estudios y diseños desde el 17 de febrero de 2020, por lo anterior, no existía ejecución de ningún contrato de obra desde la fecha señalada.

Ahora bien, es de suma relevancia indicar que, aunado a lo anterior, los contratos de obra sobre los cuales recaía la interventoría lograron una ejecución entre el 0% y el 3% de ejecución física, no obstante, en el presente proceso existen pagos a la interventoría por un valor de \$925.022.794 equivalente al 57.38% de ejecución financiera valor sumamente desproporcional con la ejecución física y financiera de los contratos de obra.

De igual manera, por dicho motivo, mediante Auto No. 2390 del 20 de diciembre de 2024, la Contraloría General de Antioquia decidió avocar conocimiento y abrir el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-8011013-2024-47273, relacionado, entre otros aspectos, con la ejecución del Contrato de Interventoría No. 4600010146 de 2019, vinculando dicho proceso al Consorcio Integral Bajo Cauca.

Es menester resaltar que el contrato estatal esta necesariamente ligado al interés general, pues es uno de los medios que utiliza el Estado para cumplir sus fines. De igual manera,





RESOLUCION

(15/09/2025)

el contrato estatal reviste de gran importancia debido al gasto público invertido en estos. En palabras de la corte constitucional (Sentencia C-713, 2009), la defensa del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa. A su vez, el contratista como colaborador del Estado, concurre a la consecución de dichos fines, que los servidores públicos deben asegurar: lo cual genera la protección de unos derechos e intereses y unas obligaciones especiales, diferenciadoras de la contratación entre particulares. De igual manera, la Corte Constitucional (Sentencia C-207, 2019) manifestó que el contrato estatal solo goza de legitimidad en la medida que sea una herramienta para la satisfacción del interés público.

En este sentido, se debe recordar que de conformidad con lo citado y lo establecido en el artículo 3 de la ley 80 de 1993 “Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”. En este punto es sumamente relevante recordar que era obligación del contratista de interventoría realizar el estudio técnico del proyecto que se pretendía realizar, el cual, a posterior, se terminó determinando su inviabilidad técnica, con lo cual se desprende una omisión de la obligación a cargo del colaborador de la administración.

El honorable Consejo de Estado (Expediente 24809, 2013b) respecto a las obligaciones que tienen que tienen los oferentes o futuros contratista como colaboradores de la administración ha señalado que:

(...) y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse (...)

En este sentido, el oferente y contratista, como colaborador de la administración, está llamado a cumplir con el principio de planeación, el cual es de carácter bifronte, es decir, constituye una carga tanto para la entidad estatal como para los oferentes y contratistas. Esto contradice lo sostenido por el recurrente, quien afirma equivocadamente que dicho principio solo es exigible a la entidad, excluyéndose a sí mismo de su observancia, omitiendo que los contratistas colaboran con las entidades estatales en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la ley 80 de 1933.

Los oferentes y contratistas, dada su experticia y la obligación de realizar un análisis riguroso de conveniencia, viabilidad y oportunidad del negocio jurídico, están llamados a identificar y advertir cualquier circunstancia que impida el cumplimiento de los fines del contrato estatal. Es importante recordar que el oferente tuvo, a lo largo del proceso contractual, diversas oportunidades para manifestar a la entidad estatal las posibles falencias del mismo. No resulta jurídicamente admisible que, una vez evidenciado que el proyecto no cumplió con los fines de la contratación estatal, el contratista pretenda beneficiarse de ello, e incluso solicite pagos adicionales, máxime cuando cursa en su contra el proceso ante la Contraloría General de la República ya referenciado.





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

Por último, pero no por ello menos relevante, el contratista alega que la omisión de la entidad estatal de liquidar el contrato le generó perjuicios. No obstante, no obra en el expediente prueba alguna que sustente dicha afirmación, ni tampoco existe evidencia de que el contratista haya solicitado formalmente la liquidación del contrato en los 32 meses siguientes a su terminación, ni que haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con tal propósito. En consecuencia, una vez más pretende sustraerse de su propia responsabilidad, omitiendo el ejercicio de las herramientas jurídicas que el ordenamiento legal le proporciona.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos respecto a las consecuencias de la ilegalidad de la liquidación extemporánea no están llamados a prosperar.

- **Presunta violación a los principios de debido proceso y buena fe contractual y abuso de poder:**

Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el contrato de interventoría No. 4600010146 finalizó el 8 de noviembre de 2022 por vencimiento del plazo contractual. No obstante, transcurridos más de 30 meses desde su terminación, el contratista interventor no había elevado escrito alguno dirigido a la entidad estatal con el fin de promover la liquidación bilateral del contrato. A diferencia de ello, fue la entidad contratante quien manifestó, de manera expresa y oportuna, su voluntad de adelantar dicho trámite.

El último intento para lograr la liquidación bilateral se agotó mediante la comunicación enviada al Consorcio interventor a través del oficio con radicado No. 2025030195686 del 2 de julio de 2025, en la cual se le extendió una invitación formal a comparecer en la sede de la entidad contratante con el fin de suscribir el acta de liquidación bilateral. En dicho oficio, además, se indicó expresamente que contaba con un plazo de dos (2) días hábiles para su comparecencia, advirtiéndole que, en caso de no lograrse la suscripción del acta en ese término, la entidad procedería a efectuar la liquidación unilateral del contrato, conforme con las disposiciones legales vigentes.

Aunque mediante los oficios con radicados internos 2025010331493 y 2025050640527 el Consorcio manifestó su disposición para desplazarse hasta la sede del DAGRAN, lo cierto es que dicha comparecencia nunca se concretó, y su intención quedó reducida a una mera manifestación sin materialización efectiva, a pesar de que la entidad había indicado de forma clara y precisa la fecha y el lugar para llevar a cabo la diligencia.

Esta circunstancia fue reiterada en el escrito con radicado interno 2025030200008, en el cual se comunicó al contratista que:

“La fecha y el lugar para adelantar dicho trámite fueron debidamente informados. Sin embargo, el Consorcio no se presentó en el plazo indicado, por lo que esta entidad procederá con la liquidación unilateral del contrato, conforme a lo previsto en la normativa vigente.”

Esta conducta omisiva del contratista demuestra, una vez más, su falta de diligencia y de colaboración en el cumplimiento de los deberes postcontractuales, en especial en lo





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

concerniente a la liquidación del contrato. Así, no puede alegarse perjuicio alguno derivado de la inactividad de la entidad, cuando ha sido el propio contratista quien, con su conducta, ha imposibilitado la realización del trámite en sede bilateral, obligando a la entidad a proceder conforme al ordenamiento jurídico, mediante la liquidación unilateral.

Siendo, así las cosas, lo expuesto demuestra que la entidad contratante actuó conforme al principio de legalidad, agotando inicialmente el procedimiento de liquidación bilateral del contrato. Sin embargo, ante la imposibilidad de concretarlo por causas atribuibles al contratista, procedió, de manera subsidiaria, a emplear el mecanismo que la ley expresamente le confiere: la liquidación unilateral.

Dicha liquidación fue debidamente notificada al contratista, indicándole de forma clara el recurso que procedía, la autoridad ante quien debía interponerse, y el término legal para hacerlo. Precisamente, en el marco del respeto a los principios de contradicción y defensa, el presente acto administrativo analiza el recurso interpuesto en debida forma, atendiendo de manera puntual y detallada cada uno de los argumentos expuestos por el Consorcio recurrente.

En consecuencia, lejos de vulnerarse el debido proceso, este se encuentra plenamente garantizado y materializado, mediante la respuesta clara, motivada y en derecho que se está emitiendo a través de este acto administrativo, por lo anterior, los argumentos del recurrente respecto a “Violación a los principios de debido proceso y buena fe contractual y abuso de poder” no están llamados a prosperar.

• **Falta de suscripción del acta de terminación del contrato No. 4600010146.**

En relación con este punto, se evidencia nuevamente una omisión por parte del Consorcio recurrente respecto del cumplimiento de sus deberes poscontractuales, al no haber suscrito el acta de terminación del contrato, pese a que han transcurrido más de 32 meses desde la finalización del mismo. Como bien lo reconoce el propio recurrente, en dicha acta pueden dejarse constancias relevantes sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la ejecución del contrato.

Ahora bien, es importante recordar que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la liquidación del contrato es el acto que tiene por objeto finiquitar de manera definitiva la relación jurídica obligacional entre las partes contratante y contratista, dejando un corte claro en los derechos y deberes derivados del contrato estatal.

En este sentido, si bien el acta de terminación tiene naturaleza administrativa y sirve como constancia formal del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, lo cierto es que su ausencia no vicia el procedimiento, ni invalida la liquidación, mucho menos cuando el acto administrativo de liquidación unilateral señala de manera expresa la fecha en que ocurrió la terminación del contrato, conforme a lo pactado en el clausulado contractual y sus modificaciones.

Por tanto, la falta de suscripción del acta de terminación no configura un vicio de forma del acto administrativo de liquidación, ni implica una afectación de los derechos del contratista, por lo que este argumento del recurso no está llamado a prosperar.





2025060446663

Fecha Radicado: 2025-09-15 14:54:44.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(15/09/2025)

En mérito de lo expuesto, el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia -DAGRAN.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el acto administrativo contenido en la resolución 2025060179042 del 07 de julio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO NO. 4600010146 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019", mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato No. 4600010146, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN- y el Consorcio Integral Bajo Cauca, conformado por INTEGRAL S.A. (50%), INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. (25%) y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. (25%) cuyo objeto fue "Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental, para implementación de obras de intervención correctiva, para la mitigación del riesgo por inundación, en la subregión bajo cauca del departamento de Antioquia. BPIN 2018000040022".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y agota el procedimiento administrativo.

Dado en Medellín, 15/09/2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES RIOS PUERTA

Director General

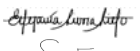
Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Desastre – DAGRAN
Gobernación de Antioquia





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION
(15/09/2025)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Isabel Aristizabal – Abogada contratista DAGRAN Enrique Acuña Álzate – Abogado contratista DAGRAN	 	15/09/2025
Revisó	Estefanía Sierra Nieto – Abogada contratista DAGRAN Juan Sebastián Flórez – abogado contratista DAGRAN	 	15/09/2025
Aprobó	Jaime Alberto Ramírez Director de conocimiento y reducción		15/09/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

